

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 rs. franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del Miércoles 6 de Octubre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Ha llamado la atención de S. M. la frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expenden al público medicamentos elaborados en el extranjero, y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades; y deseando poner termino á tan punible abuso, ha tenido á bien mandar que, para que nadie pueda alegar ignorancia, se publiquen á continuacion los siguientes artículos de la ley de Sanidad,

Artículo 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas ó

formularios y á la que la prudente practica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscribe la receta.

En caso de que no hubiera equivocacion y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pié de la receta para garantia del farmacéutico, la siguiente fórmula:

«Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.»

(Aquí su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de Farmacia.

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una Memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestión, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la Farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta

por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictámen antes de la resolucíon final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas Ordenanzas de Farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley.»

En su vista prohibirá V. S., bajo la mas estrecha responsabilidad, los anuncios en los periódicos y la venta de todo remedio extranjero y nacional que no acredite haber cumplido con lo que en los artículos preinsertos se establece.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

En vista de una instancia de varios alumnos que en el curso último probaron quinto año de la facultad de Derecho, en solicitud de que se les permita matricularse en el presente á las asignaturas que les faltan para aspirar al grado de Licenciado, la Reina (q. D. g.), considerando que el Real decreto de 11 de Setiembre anterior concede á los alumnos que puedan cursar en un año tres asignaturas de lección diaria y una de dias alternados, de acuerdo con el dictámen de la seccion 5.ª del Real Consejo de Instrucción pública se ha servido acceder á la solicitud de los interesados, y mandar que todos los que se hallen en el mismo caso estudien, en este año académico Disciplina general de la Iglesia y particular de España, en lección diaria; de la misma manera la teoria de los procedimientos, durante la primera mitad del curso, é igualmente la práctica forense hasta la terminacion del mismo; y que despues de probadas estas asignaturas, se les admita al grado de licencia,

siempre que acrediten haber asistido por espacio de un año al estudio de un Abogado

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de....

Alegando tener probadas todas las asignaturas que para espirar á la licenciatura en Derecho civil y canónico exigen los Programas decretados por S. M. menos la de práctica forense, que es de tres lecciones, se manales, han recurrido varios alumnos en solicitud de que se les declare aptos para entrar á los ejercicios del grado, encareciendo los perjuicios y dispendios que se les seguirian de invertir todo un curso en sola aquella asignatura. La Reina (Q. D. G.), conforme con el dictámen de la 5.ª seccion del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar que desde luego sean admitidos á la licenciatura en Derecho civil y canónico los alumnos que en la actualidad tengan probado el sexto año de la facultad de Derecho, y con certificación legal, y autorizada suficientemente, acrediten práctica privada en el estudio de algun Abogado ó en las Academias de Jurisprudencia y Legislacion; y los que no la puedan justificar, la sigan privadamente durante el actual curso, debiendo unos y otros satisfacer los derechos de matricula y exámen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

En vista del expediente instruido

al efecto, y de conformidad con lo propuesto por la Diputación de esa provincia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar Escuela Normal Superior la Elemental de esa ciudad, mandando al propio tiempo que se den las gracias á V. S. y á la referida Corporación, como en su Real nombre lo ejecuto, por el celo que han demostrado en favor del importante ramo de la primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, satisfacción y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Continúa Gaceta del de 1.º Octubre)

CONTADURIA.

La Contaduría de la Administración local de Filipinas estará subordinada en la parte de disciplina á la Dirección general; pero funcionará con entera independencia de la misma en todo lo que se refiera al ejercicio de sus atribuciones fiscales.

Será obligación de la Contaduría.

1.º Intervenir toda especie de documentos de ingreso ó salida de caudales de la Tesorería general pertenecientes á los fondos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad, acompañando á los libramientos la justificación correspondiente. La Contaduría, sin embargo, no podrá intervenir pago alguno por obligaciones que no tengan crédito en los presupuestos ó para los cuales no hubiese sido concedido por la Autoridad correspondiente el suplemento ó extraordinario preciso.

2.º Asistir, en unión con el Director general, á los arqueos ó balances de los expresados fondos en la Tesorería general, interviniendo su resultado.

3.º Custodiar, previa la toma de razón oportuna, las escrituras de arriendos, formando de todas ellas el correspondiente registro.

4.º Llevar las cuentas relativas á la Administración local del Archipiélago, acomodándolas en lo posible á la forma practicada por la Hacienda pública. Rendirá dos cuentas mensuales: una por rentas públicas y otra por gastos públicos. Ambas ha de formarlas con presencia de las que reciba de las provincias, que ha de remitir al Tribunal como comprobantes de la general que por cada uno de estos dos conceptos ha de formar. En la de Rentas públicas constará.

Primero. Los débitos en fin del mes anterior á favor de los ramos que administra la Dirección.

Segundo. Los derechos adquiridos por la Administración en el mes de la cuenta por cada uno de los ramos que tiene á su cargo.

Tercero. Los aumentos ó bajas que puedan tener lugar por rectificaciones de meses anteriores.

Cuarto. Lo cobrado á cuenta en el mismo mes.

Y quinto. Lo pendiente de cobro para el mes siguiente.

La de gastos públicos ha de comprender.

Primero. La parte de atenciones reconocidas y liquidadas contra estos fondos que quedo pendiente de pago en fin del mes anterior.

Segundo. Las obligaciones devengadas en el mes de la cuenta.

Tercero. Los aumentos ó bajas que puedan ocurrir por rectificaciones de meses anteriores.

Cuarto. Lo pagado en el mismo mes á cuenta de las obligaciones devengadas.

Y quinto. Lo pendiente de pago por el mes siguiente.

Por último. Rendirá anualmente cuenta de presupuestos, la cual ha de tener dos partes. La primera, relativa á ingresos, comprenderá.

Primero. El importe del presupuesto de ingresos aprobado para cada ramo, con las variaciones que despues se hayan decretado.

Segundo. Las cantidades devengadas en todo el año por los ramos de que se trata, ó sea los derechos adquiridos, que comparados con las cantidades presupuestas han de hacer ver la diferencia entre dichas cantidades presupuestas y la realidad.

Tercero. Lo cobrado por estos derechos en todo el año de la cuenta.

Y cuarto. Lo pendiente de cobro para el año siguiente, cuyo ingreso, despues de cerrado el presupuesto, ha de hacerse como resultados del presupuesto anterior.

La segunda, correspondiente á gastos, expresará:

Primero. El importe del presupuesto de gastos aprobado para cada ramo, con las variaciones introducidas despues por la Autoridad competente.

Segundo. Las cantidades devengadas en todo el año por los ramos de que se trata, ó sea los de derechos adquiridos, que comparados con las cantidades presupuestas han de hacer ver la diferencia entre dichas cantidades presupuestas y la realidad.

Tercero. Lo cobrado por estos derechos en todo el año de la cuenta.

Y cuarto. Lo pendiente de cobro para el año siguiente, cuyo ingreso, despues de cerrado el presupuesto, ha de hacerse como resultados del presupuesto anterior.

La segunda, correspondiente á gastos, expresará:

Primero. El importe del presupuesto de gastos aprobado para cada ramo, con las variaciones introducidas despues por la Autoridad competente.

Segundo. Los derechos adquiridos contra estos fondos en el año de las atenciones devengadas que deban pagarse por ellos.

Tercero. Lo pagado en todo el año de la cuenta por estos derechos adquiridos ó atenciones devengadas.

Cuarto. Lo pendiente de pago para el año siguiente, que despues de cerrado un presupuesto ha de satisfacerse como resultados de presupuestos anteriores.

Llevará también una cuenta exacta de las subvenciones temporales que se hagan á las provincias que tengan déficit en sus presupuestos con los sobrantes de otras, á fin de que en su día se verifique el reintegro.

5.º Examinar y censurar, en unión con la Dirección, los presupuestos locales y provinciales que remitan los Jefes de las provincias.

6.º Formar, en unión con la Dirección y con presencia de los presupuestos parciales de todas las provincias, los presupuestos generales de ingresos y gastos á que se refiere el párrafo sétimo de las obligaciones de dicha Dirección, de los que se ha de remitir una copia autorizada al Ministerio de Ultramar, despues de aprobados por la Junta directiva de la Administración local.

7.º Examinar y censurar, de acuerdo con la misma Dirección, las cuentas que por conducto de esta remitan al Tribunal de las islas los obligados á rendirlas, á fin de que, antes de pasarlas á aquel, se subsanen en ellas desde luego los defectos más sustanciales que en las mismas se noten.

Y 8.º Evacuar los informes que sobre asuntos que tengan conexión con su instituto fiscal juzgue conveniente pedirle la Dirección general.

Lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Gijón 30 de Agosto de

1858 —O—Donnell. —Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el personal y dotaciones de la Dirección general de la Administración local de Filipinas y de su Contaduría creadas por Real orden de esta fecha, sean los siguientes.

Dirección.

Un Director general con 5.000 pesos de fianza y 3.000 de sueldo anual

Un Oficial primero con 1.500 pesos de sueldo.

Un Oficial segundo con 1.500.

Un Oficial segundo con 1.200.

Un Oficial tercero con 1.000.

Un Oficial cuarto con 800.

Un escribiente con 492.

Tres escribientes con 144 cada uno.

Un portero con 100.

Un mozo con 60.

La consignación anual para el material de la Dirección será de 1.000 pesos.

Contaduría.

Un Contador con 4.000 pesos de fianza y 2.000 pesos de sueldo anual.

Un Oficial primero con 1.500

Un segundo con 1.200.

Un tercero con 1.000.

Un cuarto con 800.

Un escribiente con 216 pesos anuales.

Cinco escribientes con 144 cada uno.

Un portero con 80 pesos al año.

Un mozo con 60.

La consignación anual de esta oficina para material será de 1.500 pesos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Gijón 30 de Agosto de 1858. — Leopoldo O'Donnell —Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

(Se continuará)

(Gaceta del Martes 5 de Octubre.)

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA. La comisión de Estadística general, cuya presidencia me está encomendada, ha terminado sus operaciones relativas al Censo de población de España.

No es, Señora, el resultado que tengo la honra de presentar á V. M. de aquellos en que cabe la seguridad de una exactitud completa: en estas materias no se adquiere posesion sino con el tiempo, ni se adelanta sino con la perseverancia, ni se depura la verdad sino con las comprobaciones. Mas en la urgencia de satisfacer una necesidad universalmente reconocida, V. M., que sabe apreciar la trascendencia del primer paso, se dignó dar la señal, y el recuento general de habitantes se verificó el 21 de Mayo del año anterior, llevándose las operaciones consiguientes en terminos de ofrecer hoy una de las páginas gloriosas del reinado, en que tantas obras grandes se emprenden y tantos manantiales de prosperidad pública se desobruyen.

Los datos estadísticos, que lo mismo arrojan luz para la gobernación del Estado desde la altura del legislador hasta las más minuciosas operaciones administrativas, que para el desarrollo de la industria privada en el vasto ámbito de la producción y el con-

sumo, habian de tener su principio y base en el conocimiento de la población. Esto se ha conseguido de una manera tan satisfactoria como podia esperarse de una generación no acostumbrada ni preparada, quedando creado para todos el compromiso de no retroceder, de no detenerse, de aspirar á sucesivas mejoras y de mantener constantemente el Censo á la altura de indicador fiel del primer elemento de la fuerza, riqueza y poderío de la nación española.

La distribución de los habitantes por el territorio de la Monarquía aparece del *Nomenclátor*, impreso por separado. Tanto la concentración como la diseminación de los albergues y puntos habitados, se explican en parte por las condiciones naturales de sueldo y clima; pero mucho hay también que interrogar á la historia de largos periodos de guerras y turbaciones, en que el asiento y modo de existir de los pueblos se subordinaban á la mira principal de la defensa contra los medios contemporáneos de ataque. En cuanto al número de habitantes en relación con el territorio de cada provincia ó comarca, otras causas concurren á determinar su razón de ser y el porvenir que se les ofrece, según que la acción individual, en su tendencia á la expansión y á las mejoras, sea más ó menos favorecida por una legislación sabia y paternal. Unas localidades de la Península abundan de brazos, hasta el punto de exigir cuidados sino de inspirar inquietud, al paso que otras están despobladas brindando riqueza á la perfección del cultivo y al ejercicio de toda industria. ¡Digno estudio y noble tarea al filósofo, al gobernante, al economista y á todo amante de su patria, que pueden menos de considerar á una población aplicada, religiosa y satisfecha, como la expresión del progreso moral y material á que es llamado el hombre sobre la tierra, y para nosotros como el resorte irresistible que ha de devolver á España su crédito entre los pueblos y su importancia entre las Naciones!

El incremento de la población española desde el advenimiento de la excelsa casa de Borbon señala una época, cuya marcha se acelera en nuestros días por las aplicaciones de las ciencias, por el espíritu emprendedor que se propaga, por la facilidad que alcanzan las comunicaciones y por la honra que se dispensa al trabajo. Este movimiento tiene sus leyes, y necesita prepararse sin precipitación, ilustrarse sin exclusiones, guiarse, sin violencia. La especulación espontánea no cruza de ferrocarriles los páramos, ni busca más que la utilidad inmediata, ni tienden la vista tan lejos como los Gobiernos previsores, atentos á los grandes intereses del país en la sucesion de los siglos, y encargados de promover el desenvolvimiento de todos y cada uno de los recursos que la naturaleza tiene reservados, para que sigan su curso providencial y sean en su día la felicidad y no la perturbación de las generaciones.

Los datos contenidos en el *Censo* y el *Nomenclátor*, se prestan á comparaciones y deducciones varias. Entran en el amplio dominio de la generalidad. El Presidente del Consejo se limitará, por lo mismo, á exponer brevemente el método que se ha seguido en este trabajo, para que el público juzgara el grado de certidumbre que le asiste, la fe que merece y la confianza que puede inspirar.

En 14 de Marzo del año anterior se sirvió V. M. decretar la formación del Censo general de España e Islas Baleares y Canarias por empadronamiento nominal y simultáneo de los habitantes, casi nacionales como extranjeros. Con las

cédulas de inscripción individual habían de formarse padrones de pueblos; con ellos, resúmenes de partido judicial, y con estos, resúmenes de provincia. Una instrucción minuciosa determinaba los medios de ejecución, creando Juntas que, tanto en los pueblos como en los partidos y las provincias, dirigiesen y cuidasen las operaciones bajo la presidencia de la Autoridad, especificando la forma de la inscripción, arreglando el examen y comprobación de las cédulas resultantes, y disponiendo las rectificaciones necesarias para depurar la verdad hasta donde dable fuese. Todas las formalidades se han llenado en las poblaciones, desde la mas numerosa hasta la mas reducida, y los resúmenes de provincia se han completado con mas o menos prontitud segun las dificultades con que se luchaba y segun el celo e inteligencia empleados en vencerlas.

La Comision central ha reunido todos los datos; los ha examinado prolijamente, resúmenes, memorias, y hasta las cédulas de inscripción vecinal de cada pueblo; ha puesto reparos donde procedian; ha promovido aclaraciones, ha exigido rectificaciones, y solamente despues de estar satisfecha en unos casos o de haber agotado en otros los recursos de que dispone, ha dado la última mano y convencido de que por ahora no puede irse más lejos.

En dos puntos se habia fijado la Comision desde un principio: en no pedir a los pueblos ni a los individuos mas datos que los que buenamente pudiesen suministrar sin confundirse, y en no adoptar inducciones ni apelar a arbitrios supletorios para computar lo que directamente habia de averiguarse y contarse.

No basta ciertamente en un Censo el consignar la suma aritmética a que asciende la poblacion, sino que importa clasificar las partes distintas que constituyen esta masa, señalar sus reciprocas relaciones, determinar sus movimientos y seguir las vicisitudes de su renovacion sucesiva en sentido de auge o decadencia. Pero en la practica hay una regla de conducta trazada por el buen sentido, que es, no comprometer el éxito de las operaciones por pretender demasiado. En la clasificacion de los habitantes, segun sus profesiones y ocupaciones, se han experimentado tales tropiezos, ya por falta de costumbre, ya por la complicacion resultante de figurar una misma persona repetidamente y por varios conceptos en las casillas de los padrones, que la Comision, temerosa de que se paralizase el servicio de muchas provincias con motivo u ocasion de las dudas en este particular ocurridas, hubo de renunciar por ahora a semejante averiguacion, despues de reiterados e inútiles esfuerzos por obtenerla.

Igualmente ha sido preciso prescindir de apurar el domicilio legal de cada uno de los habitantes. Reconocida la inscripción general y simultánea como el mejor sistema de empadronamiento para aspirar a la exactitud numerica, sucede que la poblacion transeunte y la propiamente flotante se inscriben y abultan donde no les corresponde por título de vecindad; requiriéndose, para evitar o disminuir confusiones, el aumento de una casilla en las cédulas de inscripción donde apuntar los vecinos e individuos del pueblo temporalmente ausentes, en contraposición de la de los forasteros, ya accidental, ya indefinidamente presentes, pero no establecidos. La Comision se ha resignado a mayor simplificación, no solo por asegurar el cumplimiento de lo llano y hacedero, sino tambien porque la confrontacion ulterior de todos los datos que habrian de cruzarse en la vastísima red de los pueblos crearia un trabajo im-

probó si se tratase de una demostracion suficiente a hacer resaltar a todas luces la realidad.

Esta declaracion es importante, pues mientras que en muchas poblaciones vienen a equilibrarse los ausentes con los en ellas transeuntes, en algunas otras aparece una gran desproporcion, como en Ronda y Baeza, que al tiempo de la inscripción celebraban o iban a celebrar sus ferias; en los baños de Archena; Busot y otros que entonces estaban abiertos y concurridos, y en varias localidades fronterizas a Portugal y Francia, cuyos habitantes translimitan estacionalmente en busca de jornal o en ocupaciones de tráfico. El Censo, pues, formado por la Comision no es completo, porque no consiste en el padron general de los españoles con especificacion de su domicilio de derecho: únicamente contiene el domicilio de hecho en un dia dado. La diferencia no es tan sensible en nuestro pais como en otros donde más se viaja, pero siempre existe ese vacío, que conviene señalar para que se llene en ulteriores operaciones estadísticas, susceptibles de mayor perfeccion.

Cuando resolvió la Comision no admitir otro criterio para conocer la poblacion que el contarla, ni otra manera de cerciorarse de la extension del territorio que medirlo, no hizo más que seguir los consejos de la razon, confirmados de la experiencia. El estudiar un hecho numerico y luego generalizarlo por medio de una multiplicacion, aun cuando se presuman o divisen analogias, es un procedimiento hipotético que debe conducir al error; y el partir de datos accesorios, oblicuos y no siempre averiguados, para hacer suputaciones y calculos en ramos heterogéneos o inconexos, con pretensiones de seguridad, es llevar el método inductivo y conjetural muy abajo por la pendiente del descrédito. La Comision no podia emplear más que el método natural expositivo, que sin salir del orden experimental, cuenta, y mide suma y resta el más largo, el más penoso de todos, pero tambien el único seguro.

Una vez anunciado el recuento de la poblacion, la mayoría de las provincias acogió favorablemente el pensamiento, distinguiéndose las Baleares, Cadiz, Canarias, Almeria, Sevilla, Coruña, Alava, Guipúzcoa, Avila y Pontevedra. A pesar de la tradicional prevención, de que todavia se han advertido algunos resabios, é instintiva repugnancia de los pueblos a investigaciones de toda especie por recelo de vejámenes y nuevos impuestos, la sensatez pública reconoció en general las ventajas que podrian traer esta operacion, aun en el sentido de ayudar con el tiempo a más equitativa igualacion del asiento y reparto de las contribuciones. Muchas Juntas de provincia, de partido y de pueblo han trabajado con celo y actividad; el Clero ha cooperado con benevolencia, y seria imposible enumerar a tantos dignos españoles como espontáneamente han prestado servicios importantes con sus luces, con su asistencia personal y con sus excitaciones, del más acendrado patriotismo y de la más pura intencion. En las poblaciones pequeñas se ha encontrado ordinariamente más sinceridad que inteligencia; en las grandes se ha echado de ver menos fevor y no siempre bastante ordenamiento; y en la clase de las medianas es donde recaen mayores sospechas de casos de ocultacion intencional y maliciosa, porque el interés les avisa y recuerda que al crecimiento sigue la elevacion de categoría, con aumento de cuotas en el pago de ciertos impuestos y cargas,

En la *Gaceta* del 7 de Setiembre se insertó un lanteo o avance de la poblacion, segun el resultado de las cédulas de inscripción recogidas, y primeras noticias suministradas por los Gobernadores. Vinieron luego las operaciones de comprobacion y rectificacion; se publicaron los resúmenes por partido en los *Boletines oficiales*; se invitó a los individuos y a los pueblos a reclamar de agravios, como a denunciar ocultaciones, y por espacio de algunos meses se practicaron diligencias varias, hasta que empezaron a dar por terminados e ir remitiendo a la Comision central sus trabajos Alvacete, Logroño, Guadalajara, Alava, Cuenca, Huelva, Huesca, Toledo, Navarra, y sucesivamente las demas Provincias. El Presidente del Consejo, que tiene la conciencia de que se ha hecho cuanto era posible, presenta sumisamente a la aprobacion de V. M. el Censo definitivo y oficial, con la clasificacion de habitantes al tenor de las provincias, partidos judiciales, y Ayuntamientos, por naturaleza, por sexo, por estado civil y por edades. Acompañante un resumen general, una tabla de las provincias y sus capitales por el orden de mayor poblacion, y otra ordinal de las mismas provincias segun su mayor extension superficial y la densidad de la poblacion respectiva.

Se continuará.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º

El Ministro de Fomento dice al de la Gobernacion en 10 del actual lo siguiente: Con esta fecha digo a los Rectores de las Universidades lo siguiente: La Real orden de 10 de Enero de 1836 dispuso que los regulares esclaustrados que lo soliciten, pudiesen incorporar en las Universidades del Reino los estudios que tuvieren hechos en sus respectivos institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fué no obstante limitado posteriormente señalando al efecto un plazo de seis meses a contar desde 6 de Noviembre de 1848 con el fin de cortar abusos y suponiendo que renunciaban a tal beneficio las personas que habian dejado pasar doce años sin aprovecharse de él. Varias sin embargo han recurrido últimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera Y S. M. la Reina (q. D. g.) anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares, se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporacion de estudios hechos en los conventos religiosos, al tenor de la espresada Real orden de 10 de Enero de 1836. De la de S. M. lo traslado a V. E. a fin de que disponga que los Gobernadores publiquen la preinserta resolucion hasta tres veces con intervalo de un mes en los Boletines oficiales de sus provincias respectivas. Lo que del propio acuerdo comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion transcribo a V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

N.º 299.

Por la Direccion general de Contribuciones en 25 de Setiembre ante-

rior se me comunica lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado a esta Direccion en 15 del corriente la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado a este de Hacienda con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Se ha dado cuenta a S. M. que Dios guarde, de las comunicaciones expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. fechas en 5 de Mayo, 1.º de Junio y 7 de Agosto últimos, acerca de haber transcurrido con exceso el plazo de la ley desde que por segunda vez se anunció en la *Gaceta* la vacante de varios títulos de Castilla, y en su virtud la Reina, por resolucion adoptada en el Ferrol a 5 del presente mes, se ha dignado declarar suprimidos los títulos siguientes:

- Marquesados de Altamira (hay otro.)
Aicena.
Bariñas.
Branças. (con grandezas.)
Bustamante.
Cañada Hermosa.
Capnani.
Casa-Roza.
Casa-Caldéron.
Casa-Castillo.
Casa-Palacio.
Casa-Concha.
Casa-Real.
Casa-Torres.
Castañiza.
Castillo de Aiza.
Covarrubias de Leiva.
Chateaufort.
Dasfeld.
Espinar.
Galiano.
Herrera y Valle hermoso.
Jaral de Berrio.
Ladrada.
La Fresneda.
La Rain.
Lises.
Mijares.
Miraflores (Indias).
Monserrat.
Montealegre de Asturias.
Montemira.
Montepio.
Monterico.
Mozo=Bamba del Pozo.
Negreiros.
Osorno.
Otero.
Panuco.
Pica.
Salinas.
Santa Coa.
Sance.
Rodil.
Vellestaz.
Villaalegre (hay otro.)
Condados de Alamo.
Aharaz.
Alartaya.
Casasuerte.
Casa-Maroto.
Casa Real de Moneda.
Casa tagle de Trasierra.
Castelo.
Dehesa de Velayos.
Gajes.
La cadena.
Laguna de Chanchacalle.
Las Lagunas.
Lisarraga.
Loja.
Medina y Torres.
Mejorada (de la) hay otro denominado mejorada.
Montes de Oro.
N.ª Sra. de Guadalupe del Peñasco.
Olmos.
Perez Galvez.

